



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 20 DE OCTUBRE DE 2023

INFORMACIÓN IMPORTANTE: Para la radicación de memoriales y/o solicitudes judiciales, este Despacho ha dispuesto ÚNICA y EXCLUSIVAMENTE el correo electrónico: jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES	DESCRIPCIÓN
1	2016-00236	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra NELSON ARNULFO LUNA TORO y LISANDRO SOTELO MONTOYA	AUTO RESUELVE RECURSO
2	2022-00123	EJECUTIVO	JOSÉ ROSEBEL MUÑOZ MENESSES contra EDDY FUENTES CORREA	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO
3	2023-00192	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN HIPOTECA	OMAIRA ARBOLEDA PLAZA contra COACREFAL SUCURSAL PUERTO ASÍS, PUTUMAYO	ABSTIENE INCIAR PROCESO
4	2023-00197	POSESORIO DE TRÁMITE VERBAL SUMARIO	MARIA EUGENIA DE JESUS GARCIA contra DARIO SOTO VARGAS	INADMITE VERBAL POSESORIO

5	2023-00202	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra ANGELICA ROSA DE MARIA FAJARDOPEJENDINO	INADMITE EJECUTIVO
6	2023-00203	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra PAULA ANDREA MOLINA ZAMBRANO	INADMITE EJECUTIVO

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **20 DE OCTUBRE DE 2023** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA.

HUGO FERNANDO VIVEROS CHAMORRO

Secretario

*** Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Asís ***



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

AUTO No. 1917

Puerto Asís, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandante contra el auto No. 1695 del 04 de agosto de 2023 que decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que el despacho no analizó ni tuvo en cuenta los intereses y circunstancias sociales actuales sino que se limitó a exigir el cumplimiento de la carga procesal ordenada, misma que sí cumplió aunque fuera del término el día 24 de julio de "2024" (sic), fecha para la cual el juzgado no se había pronunciado sobre la ampliación del término ni había terminado el proceso siendo que conforme se informó en memorial del 10 de julio de 2023 estaba atendiendo el requerimiento del despacho, y no es cierto que hubiere hecho caso omiso, pues acudió a Pasto a solicitar el avalúo catastral sin resultado alguno, habiéndose formulado la solicitud de ampliación aun encontrándose dentro del término otorgado. Agregó que, conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en providencia STC 11191 de 2020 la actuación que interrumpe los términos para el desistimiento tácito es aquella que conduce a definir la controversia o a poner en marcha procedimientos y en este caso el 24 de julio de 2023 se presentó el avalúo. Refirió que la actuación del despacho sería procedente si hubiera emitido auto "previo a la interrupción del término la cual debió ser entre el 11 de julio y el 24 de agosto del 2022" pero la terminación se decretó posteriormente, y si su petición no era procedente se le debió informar y no omitirse el pronunciamiento, lo que evidencia que el despacho está actuando contrario a derecho, pues "la norma (...) es muy clara al enunciar la figura de la interrupción y el desistimiento tácito no opera por la omisión del despacho al no actuar en el término que estipula la motivación del auto" (sic). Se refirió a continuación a los principios de la Administración de Justicia, aludiendo la necesidad de revisar si las actuaciones del despacho han sido acordes a la ley puesto que así como se exigió el cumplimiento de un término procesal debió considerar el por qué se cumplió la carga procesal 8 días hábiles después teniendo en cuenta la gestión que adelantó ante el "IGAC" (sic) y el desplazamiento hasta Pasto – Nariño para tramitar el avalúo catastral, dado que en el Putumayo no hay oficinas que atiendan estas solicitudes, por lo que no debe solo repararse en la desatención al término sino las circunstancias ajenas a la voluntad que deben ser analizadas, puesto que realizar un avalúo implica para el Banco presentar una solicitud a nivel nacional, la ubicación de persona idónea, y el sector del peritaje no es de fácil acceso. Cuestiona si el despacho ha realizado la actuación bajo principios de eficiencia, celeridad y respeto de la ley, indicando al efecto el tiempo transcurrido desde que, en el año 2019, solicitó la medida cautelar, hasta la expedición de los oficios para su registro en el año 2022, frente a lo cual el despacho no se pronunció

ni justificó, como sí se lo exige a la ejecutante, pese a que se trata de una petición efectuada en el año 2019 que ahora se pretende agilizar atribuyendo omisiones a la ejecutante. Concluye que el despacho “no ha tenido un actuar idóneo” porque terminó el proceso sin tener en cuenta que el avalúo se presentó el “24 de julio de 2024” (sic) “y al guardar silencio aceptó positivamente la ampliación y la radicación del 24 de julio del 2024 debió tenerse en cuenta para la interrupción del desistimiento tácito y continuar con el trámite procesal correspondiente” (sic). Con fundamento en lo anterior, solicitó revocar el auto de terminación.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, sin que se pronunciara.

CONSIDERACIONES

El despacho estima que le asiste razón parcialmente al recurrente puesto que la providencia que le ordenó allegar el avalúo so pena de decretar el desistimiento tácito, se emitió el 23 de mayo de 2023 siendo notificada en estados el 24 de mayo posterior, razón por la cual, el término de treinta días conferido venció el 10 de julio de 2023, y en esa fecha, a las 2:23 p.m., la parte ejecutante presentó solicitud de ampliación del término, misma que, al tenor del art. 118 del CGP, efectivamente suspendió el cómputo de los treinta días, como quiera que la petición estaba relacionada con el mismo término que estaba corriendo, como lo prescribe el inciso 5º del precepto en cita, el cual dispone lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia. En estos casos, el término se suspenderá y se reanudará a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera”.

Así las cosas, como el memorial en cita fue allegado el 10 de julio de 2023, el término concedido al demandante estuvo suspendido desde esa fecha hasta el 8 de agosto de 2023 que se notificó en estado el auto que negó la solicitud de ampliación del término (y a su vez decretó el desistimiento tácito), lo que quiere decir que el dictamen pericial presentado el 24 de julio de 2023 es tempestivo, dado que para esa fecha aun no se había reanudado el término de treinta días que ciertamente vencía el 9 de agosto de 2023.

No obstante, como quiera que el ejecutante no cumplió cabalmente la carga que le asistía en relación al avalúo del bien, puesto que allegó un peritaje -entendiéndose que entonces en su criterio el valor surgido del avalúo catastral no es idóneo para establecer su precio real-, pero no adjuntó un documento idóneo que ilustre al despacho sobre el avalúo catastral conforme lo ordena el art. 444-4 del CGP, en virtud del cual, el precio de los inmuebles es el del avalúo catastral incrementado en un 50% “salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real”, caso en el cual “con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido por cualquiera de las formas mencionadas en el inciso segundo”.

De acuerdo a lo anterior, para el cumplimiento de la carga impuesta en auto del 23 de mayo de 2023, relacionada con el avalúo del inmueble a rematar, la ejecutante debió allegar el peritaje, pero también el avalúo catastral, pero solo allegó el primero, contraviniendo lo dispuesto en el precepto en cita.

Por consiguiente, deberá mantenerse la providencia recurrida, puesto que si bien erró el juzgado al considerar que el peritaje allegado el 24 de julio de 2023 fue intempestivo, pasando por alto la suspensión de términos que conforme al art. 118 del CGP se configuró con la presentación el 10 de julio de 2023, de una solicitud de ampliación de términos, es lo cierto que la parte ejecutante no allegó el avalúo en debida forma conforme a lo dispuesto por el art. 444-4 del CGP, incumpliendo la carga procesal ordenada en el auto de requerimiento.

Corolario de lo ocurrido, se advierte que no hay lugar a reponer el Auto interlocutorio N° 1695 del 4 de agosto de 2023, y al tratarse de un proceso de única instancia, no es procedente la concesión de la alzada, aunque el auto de terminación sea susceptible del recurso de apelación conforme al art. 321 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE**

1° NO REPONER el Auto N° 1695 del 4 de agosto de 2023

2° RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto contra del Auto N° 1695 del 04 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ea8883027bf037b9af7933370362b86b03833b1bca364ce851ec45d436eed838

Documento generado en 19/10/2023 06:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 2215

Puerto Asís, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

El Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...)*”.

En el presente proceso, mediante autos del 15 de septiembre de 2022, se ordenó la corrección de la identificación del demandado tanto en el auto que libró mandamiento de pago como en el que decretó las medidas cautelares solicitadas, sin que desde esa fecha se hubiere adelantado actuación o impulso de parte, siendo procedente decretar el desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo promovido por JOSE ROSEBEL MUÑOZ MENESES contra EDDY FUENTES CORREA, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 317- 2 del CGP.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría librense los oficios respectivos.

Cuarto. Archivar la actuación, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

NOTIFICADO EN ESTADOS 20 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 43a23b51d69c0de4238d6aeb096f7ae5eae857b12fae331cbcd83ea09df9b2e8

Documento generado en 19/10/2023 06:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 2121

Puerto Asís, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

La señora OMAIRA ARBOLEDA PLAZA a través de apoderada judicial, promueve demanda con el fin de que se declare la extinción de la obligación crediticia adquirida en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DEL SUR DE COLOMBIA COAFRECAL, y la cancelación de la garantía hipotecaria constituida mediante escritura pública 560 del 18 de mayo de 1996 sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 442-24645, informando que la cooperativa en mención, se encuentra “liquidada hace varios años”.

Uno de los presupuestos procesales para la integración y desarrollo del proceso, es la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, y en ese sentido, como requisito de la demanda cuando intervienen personas jurídicas, el art. 85 del CGP ordena acreditar su existencia y su representación legal, disponiendo en el numeral 3º, que ante la imposibilidad de acreditar la existencia de la persona jurídica o patrimonio autónomo “se pondrá fin a la actuación”.

Así pues, de lo expuesto en la demanda, se concluye que COAFRECAL, por haber sido liquidada definitivamente, carece de capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y por ende, para ser parte en un proceso, razón por la cual no es posible iniciar la actuación, esto es, proveer sobre la inadmisión o admisión del libelo, conforme a lo indicado en el art. 85-3 del CGP, y teniendo en cuenta que como lo sostuvo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 15 de julio de 2008, en casos como el presente, donde ha desaparecido la persona jurídica contra la cual se dirige la acción, el juez *“mal podría reconocer un derecho o imponer una obligación a quien por no existir legalmente no es sujeto de derecho y obligaciones”*, lo que torna improcedente el inicio de la presente acción.

En consecuencia, el juzgado se abstendrá de iniciar el estudio de la presente demanda, ordenando su archivo previas las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

1º Abstenerse de iniciar el trámite de la presente demanda Declarativa promovida por OMAIRA ARBOLEDA PLAZA contra COAFRECAL SUCURSAL PUERTO ASÍS, conforme a lo expuesto.

2º Ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 922b196a25b675b28b~~edce~~25af00217e50e49948d6db01afdd90c6da992fedf1

Documento generado en 19/10/2023 06:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 2208

Puerto Asís, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

- 1.- Debe allegarse prueba del intento de la conciliación prejudicial (art. 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el art. 621 de la Ley 1564 de 2012).
- 2.- No se acredita el envío de la demanda y sus anexos a la demandada. De igual manera deberá procederse con la subsanación (art. 6 Ley 2213 de 2022).
3. Debe aclararse en la demanda y el poder, la matrícula inmobiliaria del inmueble objeto del proceso, puesto que en algunos apartes se hace alusión al 442-44169 y en otros al 442-63821, allegándose el certificado de tradición del último.
4. Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, Resuelve:

INADMITIR la presente demanda. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL.

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7d4548558cdc6fbc236806d5579930f0c1c6712f1b125b05cbdb44618bca3d**

Documento generado en 19/10/2023 06:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2196

Puerto Asís, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1º Debe indicarse la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP), puesto que como se indica en la demanda, ambas obligaciones se pactaron en instalamientos.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023.

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bab849bc7b4234a5a9b38e7fee09c7bffdca816b036be105449a854c48f426d

Documento generado en 19/10/2023 06:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto No. 2197

Puerto Asís, diecinueve de octubre de dos mil veintitrés.

Revisada de la demanda, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1º Debe indicarse la fecha en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria (art. 431 del CGP), puesto que como se indica en la demanda, ambas obligaciones se pactaron en instalamientos.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo

Notifíquese y cúmplase

**DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza**

AUTO NOTIFICADO EN ESTADOS DEL 20 DE OCTUBRE DE 2023.

V.P.B

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83cc3375627d0db504f2a62a57be02ebcf3ccaaaba26c766cb89121915b6bb**
Documento generado en 19/10/2023 06:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>